



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 081-2010-AREQUIPA

Lima, ocho de junio de dos mil once.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Francisco León Guerrero contra la resolución número ciento trece, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de agosto de dos mil diez, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo judicial por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **CONSIDERANDO:**

**Primero: [Itinerario procedimental y cargos imputados]** 1.1. Que, mediante resolución de folios dieciocho, del cuatro de julio de dos mil ocho, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (en mérito al acta de queja verbal presentada por María Mercedes Villena de la Torre de folios uno), dispuso iniciar investigación preliminar contra el magistrado Juan Francisco León Guerrero, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; 1.2. Que, mediante resolución de folios ciento noventa y siete, de fecha once de julio de dos mil ocho, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (como resultado del operativo realizado con fecha nueve de julio de dos mil ocho, que contó con la intervención del representante del Ministerio Público y el magistrado investigador), dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el magistrado Juan Francisco León Guerrero, por presuntamente: a) Haber pedido favores sexuales a la quejosa para otorgar libertad a su hermano Juan José Villena de la Torre, en el proceso seguido en su contra por delito de Homicidio Calificado en perjuicio de Pablo Madueño Cuadros; b) Debido a la negativa de la quejosa a tales proposiciones, el magistrado quejado habría ordenado a su secretario Martín Cárdenas, que todas las diligencias judiciales se realizarían con la participación directa del mismo magistrado, lo que habría provocado que muchas diligencias no se lleven a cabo por su inasistencia; y, c) Por haberse verificado que existiría una relación sentimental o amical estrecha entre el magistrado investigado y la denunciante. No obstante ello, continuó conociendo el aludido proceso penal, en el que habría frustrado diligencias sin motivo alguno por los problemas en su relación con la quejosa, hechos que constituyen responsabilidad disciplinaria prevista en los incisos primero y sexto del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia de investigación, que dispone que "existe responsabilidad disciplinaria por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta ley, y por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo"; 1.3. Que, mediante resolución de folios mil quinientos cuarenta y uno, del dos de diciembre de dos mil nueve, la Jueza Superior Consuelo Cecilia Aquize Díaz, en su condición de magistrada de Segunda Instancia y Responsable de la Unidad Desconcentrada de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió pronunciamiento y propuso se



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 081-2010-AREQUIPA

Imponga al magistrado Juan Francisco León Guerrero la medida disciplinaria de destitución en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la citada Corte Superior; 1.4. Que, mediante resolución de fojas mil setecientos sesenta, del siete de enero de dos mil diez, el doctor Emmet Benito Paredes Bedregal, en su condición de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la referida sede judicial, emite su pronunciamiento, proponiendo se imponga al magistrado Juan Francisco León Guerrero la medida disciplinaria de destitución; 1.5. Que, mediante resolución de fojas dos mil setenta y cinco, del once de agosto de dos mil diez, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura confirmó la resolución que declaró improcedente la nulidad planteada por el magistrado investigado, así como la resolución que declaró improcedente la solicitud de suspensión del proceso disciplinario, y declaró improcedentes las excepciones de cosa decidida y prescripción formuladas por el doctor León Guerrero, así como propuso al Consejo Nacional de la Magistratura se imponga al citado magistrado la medida disciplinaria de destitución, a la vez que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva, en el ejercicio de todo cargo judicial, hasta que el Consejo Nacional de la Magistratura resuelva definitivamente; 1.6. Que, mediante escrito de folios dos mil ciento sesenta y cinco el magistrado investigado interpuso recurso de apelación contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, en los extremos que declaró improcedente las excepciones de cosa decidida y prescripción, a la vez que le impuso la medida cautelar de suspensión en el ejercicio de todo cargo judicial, que se prolongará hasta que el Consejo Nacional de la Magistratura se pronuncie definitivamente sobre la propuesta de destitución; 1.7. Que, mediante resolución de folios dos mil ciento setenta y ocho, del veintisiete de agosto de dos mil diez, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Juan Francisco León Guerrero contra la precitada resolución en los extremos que declaró improcedentes las excepciones de cosa decidida y prescripción, ordenándose formar el cuaderno de apelación respectivo, y le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo judicial, por lo que se ordenó formar el cuaderno de apelación respectivo, de modo que, estando al contenido del oficio de elevación de actuados, sólo corresponde emitir pronunciamiento respecto a este último extremo.

**Segundo: [Fundamentos jurídicos del recurso de apelación]** Que, el magistrado recurrente, mediante escrito de fojas dos mil ciento sesenta y cinco a dos mil ciento setenta y siete, sustentó su recurso de apelación en los siguientes fundamentos: a) Que, mediante la resolución que dispuso iniciar el presente procedimiento disciplinario administrativo, de fecha once de julio de dos mil ocho, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se propuso imponerle la medida cautelar de abstención, la cual fue acogida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, que resolvió imponerle la medida cautelar de abstención en el cargo mediante resolución número once, de fecha once de julio de dos mil ocho, la misma que fue confirmada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil ocho; b) Que,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 081-2010-AREQUIPA

mediante resolución de fecha trece de octubre de dos mil nueve, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial prorrogó la medida cautelar por el plazo de seis meses, por lo que interpuso recurso de apelación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diez, dispuso la reposición a su cargo, por considerar que la medida cautelar de suspensión preventiva había caducado al tiempo de expedición de la resolución de prórroga. No obstante ello, la Jefatura del Órgano de Control, mediante resolución del once de agosto de dos mil diez, nuevamente le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva, con lo cual se mantiene irrazonablemente esta medida por un periodo aproximado de dos años, lo que constituye vulneración al derecho a la presunción de inocencia, al no haberse emitido hasta la fecha resolución definitiva que se pronuncie por su absolución o responsabilidad administrativa; y c) Que, el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial no establece la facultad del Órgano de Control de imponer dos veces consecutivas la medida cautelar de suspensión preventiva, pues ello implicaría cometer un abuso del Derecho, y atentar gravemente contra el derecho al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

**Tercero: [Consideraciones generales] Naturaleza jurídica de la medida cautelar de suspensión preventiva.-** 3.1. El artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, establece que "la medida cautelar de suspensión preventiva es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como asegurar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentra sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada"; 3.2. La norma administrativa en comento consagra un poder facultativo de la Oficina de Control de la Magistratura, cual es suspender en el ejercicio de sus funciones con carácter preventivo y por un tiempo no mayor de seis meses, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo ciento dieciséis del citado reglamento, al juez o auxiliar jurisdiccional que incurra en presunta infracción disciplinaria, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos a investigar; 3.3. Así las cosas, la figura de la suspensión preventiva no es propiamente una sanción, sino una medida de carácter preventivo y provisoria que se adopta dentro de un procedimiento disciplinario siempre que existan serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, en la función o en el servicio del magistrado o auxiliar jurisdiccional investigado, puedan interferir en el trámite normal de la investigación o cuando se está ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta; es decir, como medida cautelar tiene como objeto asegurar que el proceso disciplinario pueda desarrollarse normalmente para evitar intromisiones por parte del implicado en el curso normal de la investigación, y así lograr su finalidad acorde con los principios que rigen las actuaciones del Órgano de Control; 3.4 En conclusión, la suspensión preventiva no implica una imputación definitiva de una infracción y constituye una medida de prudencia



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pag. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 081-2010-AREQUIPA

disciplinaria que tiende a proteger el interés general, a fin de garantizar la buena marcha de las labores de impartición de justicia, por lo que no se afecta el derecho al trabajo ni el debido procedimiento disciplinario, toda vez que en el curso de la investigación el juez o auxiliar jurisdiccional implicado tienen la oportunidad de desvirtuar las acusaciones que se le imputan, por lo que en principio no se opone al derecho a la presunción de inocencia reconocido en la Constitución Política del Estado, en tanto permanece incólume y sólo se destruye en el momento en que se emita la decisión de fondo y se determine la responsabilidad disciplinaria del investigado.

**Cuarto: [Análisis del caso]. 4.1.** Que la suspensión preventiva impuesta al magistrado Juan Francisco León Guerrero en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura una vez concluido el procedimiento disciplinario dispuesto por resolución de folios ciento noventa y siete, de fecha once de julio de dos mil ocho, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aspecto último respecto del cual no existe impugnación alguna, por lo que sólo cabe emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos de la apelación; **4.2.** Que es de precisar que los fundamentos jurídicos del recurso de apelación de fojas dos mil ciento sesenta y cinco, interpuesto por el magistrado Juan Francisco León Guerrero, radican en que el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial no faculta a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a imponer dos veces consecutivas la medida cautelar de suspensión preventiva, sosteniendo además que, mediante resolución de fecha once de julio de dos mil ocho, se le impuso la medida cautelar de abstención del cargo que fue confirmada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución de fecha diez de diciembre de dos mil ocho; sin embargo, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, mediante resolución de fecha once de agosto de dos mil diez, nuevamente le impuso medida cautelar de suspensión preventiva, la cual se está manteniéndose irrazonablemente por un período aproximado de dos años, lo cual constituye una afectación al debido procedimiento administrativo, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; **4.3.** Que, en el presente caso, si bien se aprecia el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para el dictado de la medida cautelar, al existir fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del magistrado investigado por notoria conducta irregular que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo, sin embargo, no se advierte que la medida cautelar dictada se explique en asegurar el normal desarrollo de la investigación a cargo del Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial, pues aquella ya concluyó y cuenta con

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 081-2010-AREQUIPA

pronunciamiento final de la Oficina de Control de la Magistratura, en el que se evaluarán las pruebas incriminatorias obtenidas durante la investigación preliminar -dispuesta por no existir evidencias claras ab initio de la responsabilidad disciplinaria del Investigado- y procedimiento disciplinario ulterior; es decir, se realizó un análisis de los elementos de prueba sobre la responsabilidad del investigado; 4.4. Que, el alejamiento o continuidad del magistrado Juan Francisco León Guerrero no enerva la eficacia o virtual sanción que se le aplicaría en caso de encontrársele responsable de los cargos por los que se le investigó en el procedimiento administrativo disciplinario. Es de considerarse, además, que la asunción de funciones del citado magistrado tampoco crea un riesgo para la quejosa, no sólo porque un juez cumple con sus funciones sobre la base de la sujeción a ley con la garantía de la motivación de las resoluciones y el control de la doble instancia, sino que también la ley procesal prevé la posibilidad de su apartamiento de un determinado proceso, en situaciones especiales. Es más, no considerar todos estos aspectos comportaría el establecimiento de un previo y permanente estado de prejuzgamiento, incompatible con el principio constitucional de presunción de la inocencia;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos, por unanimidad;

**RESUELVE:** Revocar la resolución número cierto trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de agosto de dos mil diez, en el extremo que impuso al doctor Juan Francisco León Guerrero medida cautelar de suspensión preventiva, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; la misma que reformándola la dejaron sin efecto; agotándose la vía administrativa, y les devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



*San Martín*  
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

*[Signature]*  
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

L.M.C./r.c.m.

*[Signature]*  
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

*[Signature]*  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

*[Signature]*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO NERA CASAS  
Secretario General